

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

MGP.

c.p.m.

CIRCULAR N.º 595

SANTIAGO, 7 de diciembre de 1977

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE ENERO DE 1978, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.— Por las circulares N.os. 356 y 358, de 1973, N.os. 420 y 445, de 1974, N.º 498 de 1975 y N.os. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la Ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patrones.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud. la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de enero conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de enero se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 2,20/o, conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 3,40/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC. entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de enero de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os 420 y 445.

SEÑORA
MARIA ELENA GAETE
ACTUARIAL (6 ejemplares),
PRESENTE

Por tanto, las instituciones de previsión que continúen aplicando a los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 el procedimiento contemplado en la Circular N.º 356, deberán reajustar los saldos de las deudas por imposiciones, con más los reajustes acumulados de éstas, en un 3,40/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor en conformidad al procedimiento formulado en la Circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda, según la fecha del convenio, de acuerdo a la Tabla N.º 2.

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la Circular N.º 493. Debe tenerse presente que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C., N.º 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.— Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de enero deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 150/o de interés penal para el mes de enero.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE ENERO DE 1978 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
	o/o	o/o
1970: NOVIEMBRE	73.844,0	184.395,0
DICIEMBRE	73.843,0	184.395,0
1971: ENERO	72.812,0	181.820,0
FEBRERO	72.287,0	180.511,0
MARZO	71.428,0	178.364,0
ABRIL	69.695,0	174.036,0
MAYO	67.790,0	169.274,0
JUNIO	66.443,0	165.911,0
JULIO	66.248,0	165.426,0
AGOSTO	65.541,0	163.661,0
SEPTIEMBRE	64.855,0	161.947,0
OCTUBRE	63.785,0	159.276,0
NOVIEMBRE	62.126,0	155.131,0
DICIEMBRE	60.459,0	150.966,0
1972: ENERO	58.330,0	145.645,0
FEBRERO	54.778,0	136.767,0
MARZO	53.320,0	133.124,0
ABRIL	50.464,0	125.987,0
MAYO	48.404,0	120.840,0
JUNIO	47.414,0	118.367,0
JULIO	45.393,0	113.317,0
AGOSTO	36.986,0	92.302,0
SEPTIEMBRE	30.267,0	75.508,0
OCTUBRE	26.270,0	65.517,0
NOVIEMBRE	24.874,0	62.031,0
DICIEMBRE	22.960,0	57.247,0
1973: ENERO	20.816,0	51.891,0
FEBRERO	19.989,0	49.824,0
MARZO	18.825,0	46.918,0
ABRIL	17.083,0	42.565,0
MAYO	14.309,0	35.633,0
JUNIO	12.374,0	30.797,0
JULIO	10.733,0	26.698,0
AGOSTO	9.170,0	22.792,0
SEPTIEMBRE	7.846,0	19.486,0
OCTUBRE	4.188,0	10.342,0
NOVIEMBRE	3.962,0	9.779,0
DICIEMBRE	3.781,0	9.331,0
1974: ENERO	3.314,0	8.165,0
FEBRERO	2.663,0	6.539,0
MARZO	2.332,0	5.714,0
ABRIL	2.022,0	4.942,0
MAYO	1.860,0	4.539,0
JUNIO	1.539,0	3.740,0
JULIO	1.380,0	3.344,0
AGOSTO	1.243,0	3.005,0
SEPTIEMBRE	1.101,0	2.653,0
OCTUBRE	903,2	2.216,0
NOVIEMBRE	802,2	2.011,0
DICIEMBRE	733,3	1.882,0

1975:	ENERO	626,4	1.640,0
	FEBRERO	522,6	1.393,0
	MARZO	418,9	1.132,0
	ABRIL	336,6	920,0
	MAYO	281,5	779,6
	JUNIO	227,7	634,4
	JULIO	201,6	571,9
	AGOSTO	178,9	517,0
	SEPTIEMBRE	158,2	464,9
	OCTUBRE	140,7	421,0
	NOVIEMBRE	125,2	381,6
	DICIEMBRE	112,4	349,7
1976:	ENERO	97,7	307,1
	FEBRERO	85,1	269,9
	MARZO	71,7	225,8
	ABRIL	61,1	191,1
	MAYO	53,0	165,0
	JUNIO	44,8	135,9
	JULIO	39,0	116,7
	AGOSTO	34,9	105,5
	SEPTIEMBRE	30,5	90,9
	OCTUBRE	26,8	78,9
	NOVIEMBRE	24,1	72,3
	DICIEMBRE	21,3	63,9
1977:	ENERO	18,6	54,8
	FEBRERO	16,1	46,2
	MARZO	13,8	37,8
	ABRIL	11,8	31,6
	MAYO	10,1	26,8
	JUNIO	8,6	22,7
	JULIO	7,1	18,1
	AGOSTO	5,7	14,2
	SEPTIEMBRE	4,4	10,1
	OCTUBRE	3,2	5,7
	NOVIEMBRE	2,1	3,4
	DICIEMBRE	3,0 (*)	

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de diciembre de 1977 convenidas o enteradas en la Caja dentro del periodo del 11 al 31 de enero de 1978.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE ENERO DE 1978, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974: OCTUBRE	2.604,0
NOVIEMBRE	2.174,0
DICIEMBRE	1.973,0
1975: ENERO	1.847,0
FEBRERO	1.609,0
MARZO	1.366,0
ABRIL	1.110,0
MAYO	902,0
JUNIO	764,0
JULIO	621,4
AGOSTO	560,0
SEPTIEMBRE	506,0
OCTUBRE	454,8
NOVIEMBRE	411,8
DICIEMBRE	373,1
1976: ENERO	341,7
FEBRERO	299,9
MARZO	263,3
ABRIL	220,0
MAYO	186,0
JUNIO	160,3
JULIO	131,8
AGOSTO	112,9
SEPTIEMBRE	101,8
OCTUBRE	87,6
NOVIEMBRE	75,8
DICIEMBRE	69,3
1977: ENERO	61,0
FEBRERO	52,0
MARZO	43,7
ABRIL	35,4
MAYO	29,3
JUNIO	24,6
JULIO	20,5
AGOSTO	16,0
SEPTIEMBRE	12,2
OCTUBRE	8,2
NOVIEMBRE	3,8

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.